



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2589-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
2. Tema de la Iniciativa.	Indígenas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	31 de octubre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	31 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Pueblos Indígenas.

II.- SINOPSIS.

Establecer que el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas estará representado por al menos doce y máximo catorce integrantes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 2º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo 12. La Junta de Gobierno estará integrada por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Una representación del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.</p> <p>Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 12. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Una representación de al menos doce y máximo catorce integrantes del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.</p> <p>...</p> <p>...”</p>
	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>